

**DISPOSICIÓN N°:37/18.-
NEUQUÉN, 30 de julio de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 80-M-18, iniciador MIGLIOLI ZULMA MIRTA y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 4 de enero de 2018 la Sra. Miglioli solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual fue contestado negativamente;

Que en fecha 5 de enero de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 12 de enero de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes en 19 de octubre de 2017 la Sra. Miglioli solicitó la verificación de los consumos del suministro, sito en Santiago Del Estero 932, por considerarlos excesivos;

Que la Cooperativa informa que personal de la misma concurrió al domicilio del Sr. Bertolo y constató que el medidor instalado en el inmueble se encontraba en buenas condiciones generales, registrando el mismo un estado de 39521 con un consumo de 449 Kwh en un lapso de 21 días, descartando así posibles errores en las lecturas. Asimismo, en dicha oportunidad se constató que el inmueble ubicado en el domicilio, resulta ser de dimensiones importantes. Además se verificó que en el lugar existe una Estética Naturista;

Que la Cooperativa informa que teniendo en cuenta el programa de actualización de medidores que se lleva a cabo, se procedió a comunicar al usuario, el cambio del medidor por uno electrónico el día 2 de noviembre de 2017;

Que la Cooperativa informa que en fecha 1° de diciembre de 2017 se verificó el estado del nuevo medidor instalado, arrojando el mismo un estado de 589 Kw. Por otra parte, en fecha 3 de diciembre, la lectura arrojó un estado de 629 Kw-h en 30 días de consumo;

Que la Cooperativa informa que en fecha 14 de diciembre de 2017 (fs 17) se remitió nota a la usuaria por medio de la cual se le comunicó todo lo actuado por la cooperativa respecto del suministro en cuestión, ratificando así los consumos registrados. Por ello, se le recomendó consultar con un electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3 aprobado por Ordenanza municipal N° 10811, de solicitar contraste in situ del medidor. A la fecha ha omitido requerir dicho procedimiento;

Que la Cooperativa manifiesta que atento a que el suministro se encuentra a nombre de una persona fallecida, se procederá a intimar al cambio de titularidad. Por otra parte, dado que se verificó que en el lugar existe un centro de estética, el suministro revestirá la calidad de comercial;

Que mediante comunicación, se le informó a Calf, la necesidad de realizar contraste In Situ en el domicilio de la reclamante, lo que se llevó a cabo el 26 de enero de 2018, en presencia de la asociada y se constató que el mismo se encuentra en curva, funcionando dentro de los parámetros normales;



Que a fojas 22° se emitió Dictamen Técnico N° 29-03/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora le da tratamiento del reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica manifiesta que se observa que los resultados del contraste In Situ (fs 21) del medidor Monofásico, acreditan el buen funcionamiento del mismo;

Que la asesoría técnica informa que mediante comunicación telefónica con la usuaria, desde ésta Dirección Municipal en el día de la fecha, se constató por dichos de la misma, que el problema se habría solucionado, en razón de haberse detectado una falla en un motor de riego, que producía los excesos de consumos en el medidor;

Que por lo expuesto ésta asesoría considera no debe hacerse lugar al reclamo del Sra. Miglioli Zulma;

Que a fojas 24° se emitió Dictamen Legal N° 34/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los términos de los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría legal indica que en relación a la cuestión de fondo estamos ante un reclamo por exceso de consumos, en donde la usuaria reclamó a la Distribuidora por cuanto consideró que el consumo registrado no era el real. En estos casos existen dos posibilidades: la primera implica que se realice una verificación de los consumos registrados por el medidor, para descartar que hayan existido errores de lectura o errores en el funcionamiento del medidor; la segunda tiene lugar cuando el usuario no está de acuerdo con el resultado de la verificación y por ello solicita revisión in situ, o bien ésta es solicitada por el Órgano de Control, en virtud de los principios de impulso de oficio y búsqueda de la verdad material, por los cuales se rigen los procedimientos administrativos;

Que la asesoría legal informa en el presente caso se realizó la verificación de consumos y la revisión in situ del medidor por pedido del Ente de Control. El resultado fue que no existieron ni errores de lectura ni técnicos y que el medidor funcionaba correctamente;

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que solo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que con referencia a ese punto, es preciso tener en cuenta lo dictaminado por el área técnica y la documentación agregada al expediente relativa al funcionamiento del medidor;

Que la asesoría jurídica manifiesta que surge de las actas de revisión y de lo opinado por el Director Técnico, que el medidor cuestionado funcionaba correctamente;

Que la asesoría legal manifiesta que en relación con la cuestión jurídica observa que se dio tratamiento al reclamo conforme lo dispuesto en la Ordenanza 10.811;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que no se debe hacer lugar al pedido de la Sra. Miglioli;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO



DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. MIGLIOLI ZULMA MIRTA, socio / suministro N° 52387.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-a que reintegre el costo de los avisos de corte y de revisión de medidor en el caso de que se hubieran percibido oportunamente.-

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. MIGLIOLI ZULMA MIRTA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2194</u>
Fecha <u>03/08/2018</u>

